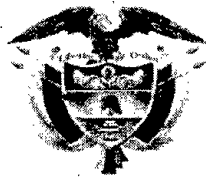


1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GRUCHESKA W. SAMANTHA PÉREZ.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL VAUPÉS.
RADICACIÓN:	50001-33-31-007-2010-00284-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección y/o adición presentada por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 08 de octubre de 2018<sup>1</sup>, por medio de la cual el Tribunal Administrativo Sala Transitoria de Bogotá, se modificó el numeral tercero de la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 08 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo Sala Transitoria con sede en Bogotá, modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

*“PRIMERO: Modificar el numeral Tercero de la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia, el cual quedará así:*

*“Tercero: Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a realizar el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la accionante, desde la fecha de su retiro hasta su reintegro, y sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses o exceda veinticuatro (24) meses de*

<sup>1</sup> Folios 67 al 80, del cuaderno de segunda instancia.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 50001-33-31-007-2010-00284-01  
Asunto: Corrección y Adición de sentencia

JFG

salario, de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-556 de 2014, previas las deducciones de las sumas que por cualquier concepto laboral, público, dependiente o independiente, que haya recibido Grucheska Samantha Pérez Sarmiento, así como las deducciones de ley que haya lugar.

Para todos los efectos legales, se entenderá que no ha habido solución de continuidad en la relación de servicio entre la demandante y la entidad demandada, desde la fecha de su retiro del servicio y hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro".

Dentro del término de ejecutoria de la referida sentencia, específicamente el 01 de febrero de 2019<sup>2</sup>, la parte demandante presentó memorial solicitando corrección y/o adición, argumentando básicamente que en la parte motiva de la providencia, no se expuso el motivo por el cual se modificó la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta los criterios esbozados en las sentencias SU-556 de 2014 y SU-354 de 2017 ya que la demandante goza de los derechos de carrera administrativa, al haber sido calificado su período de prueba, razón por la cual, según aduce el apoderado "le nace el reconocimiento y pago de sus salarios y prestaciones sociales, toda vez que estos constituyen una indemnización".

Así las cosas, indicó que se debe obedecer lo ordenado por el superior jerárquico, pues de lo contrario se estaría desacatando el precedente constitucional, lo cual considera que ocurrió al proferir la sentencia del 28 de febrero de 2019 por esta corporación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Según el principio de seguridad jurídica, concordante con el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, no obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 *ibídem*, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto a la corrección de sentencias el artículo 310 del C.P.C. dispone que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por alteración de palabras:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la*

<sup>2</sup> Folios 82 a 87 *ibídem*.

forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Se destaca).

Respecto de la adición, se pronuncia en similar sentido, el artículo 311 del C.P.C.:

"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término (...)" (Se destaca).

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

## 2. Caso concreto.

Descendiendo al caso de marras, se observa que con la solicitud radicada el 01 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora pretende ejercer varias figuras procesales que por naturaleza son diferentes entre sí; por un lado, la corrección y por otro, la adición de providencias, por consiguiente, la Sala abordará el estudio de cada una de ellas de manera separada, así:

### 2.1. Corrección de la sentencia

Conforme lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, la corrección de las sentencias procede -de oficio o a petición de parte- cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. No obstante lo anterior, con la solicitud de corrección "no es posible que el Juez modifique la sentencia en razón de la salvaguarda del principio de la inmutabilidad de las sentencias"<sup>3</sup>.

En el presente caso no se presenta ninguna de las hipótesis plasmadas en la norma, toda vez que la solicitud formulada por la parte actora no da cuenta de un error en la parte resolutive, sino que evidencia su inconformidad con la decisión de segunda instancia, que modificó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Descongestión del Circuito de Villavicencio la cual accedió a las pretensiones de la demanda; pretende que en su lugar, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la accionante todos los sueldos, primas y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que sea reintegrado efectivamente al cargo; sin realizar ningún descuento, para lo cual aludió a pronunciamientos del Honorable Consejo de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 10 de mayo de 2017, expediente 43787.

Estado y controvirtió las consideraciones expuestas en la sentencia de segunda instancia.

Evidencia la Sala que el solicitante no señaló cuál fue el error que encontró en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, si corresponde a uno de carácter aritmético, o si se trata de la omisión, cambio o alteración de palabras.

La Sala encuentra que no se incurrió en yerro alguno en la parte resolutive de la sentencia, habida cuenta de que las decisiones adoptadas se ajustan con lo expuesto en el cuerpo de la providencia, de ahí que no se cumplan los presupuestos para la corrección del fallo en la forma pretendida por la parte solicitante, razón por la cual se negará la petición elevada en tal sentido.

## 2.2. Adición de la sentencia

Sobre la adición o complementación de la sentencia, indica el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a los eventos en que *"la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*.

Como consecuencia, se puntualiza que la adición de la sentencia sólo es posible en los casos previstos en la norma citada, de manera que analizados los fundamentos de la petición, se desprende que el argumento central de inconformidad tiene que ver con el hecho de no haberse aplicado el pronunciamiento del Consejo de Estado en el fallo de fecha 18 de marzo de 2015<sup>4</sup>, que, en su sentir, conduciría a indemnizar a la demandante con el pago de salarios y emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación del cargo, hasta su reintegro.

De otro lado, siguiendo lo dispuesto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término, una sentencia es susceptible de adición mediante sentencia complementaria cuando en ella se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, *"facultad que por ningún motivo le permite al juez abrir nuevamente el debate probatorio o reformar el sentido de su pronunciamiento"*<sup>5</sup>.

Así, la adición de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad, explicación y/o complementación del fallo, respecto de cierto punto que debía ser objeto de algún pronunciamiento, el cual era obligatorio.

No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al pronunciarse en sentencia complementaria, el juez pueda revocar o reformar su decisión del fallo principal.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicad No. 25000 23 25000 2006 02680 02 (2698/2011), MP. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 16 de septiembre de 2013. Exp. 23359. M.P. Hernán Andrade Rincón y auto del 16 de septiembre de 2013. Exp. 26296. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 50001-33-31-007-2010-00284-01  
Asunto: Corrección y Adición de sentencia

En ese orden, atendiendo que el apoderado de la parte actora trae a colación una sentencia proferida por el Consejo de Estado, correspondiente al proceso con número de radicación 25000 23 25000 2006 02680 02 (2698/2011)<sup>6</sup>, argumentando que por tratarse de un caso similar al que aquí se estudia, debió tomarse una decisión en el mismo sentido, es decir, sin determinar el límite de veinticuatro meses a las indemnizaciones que fueron reconocidas, con lo cual el reproche verdaderamente cuestiona los argumentos de la sentencia y no pretende la adición de un punto no resuelto.

De lo anterior, se colige que la solicitud formulada por la parte demandante configura más un reproche contra la sentencia de segunda instancia que una solicitud de adición de la misma, y por ende, no se cumplen las condiciones para acoger la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección y adición de sentencia formulada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 61 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada  
(Ausente con permiso)

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-02680-02(2698-11). Actor: Flor Margy Malagón Ortíz Demandado: Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-33-31-007-2010-00284-01  
**Asunto:** Corrección y Adición de sentencia